

---

“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

**DECRETO No. 3.-**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que mediante Decreto de Consejo de Ministros No. 24, de fecha 18 de abril de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 70, Tomo No. 303, de esa misma fecha, se emitió el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo;
- II. Que en el Art. 27-A del referido Reglamento, se establece la figura de los Comisionados Presidenciales, los cuales se constituyen como funcionarios idóneos para proporcionar el respectivo seguimiento a determinadas áreas del quehacer gubernamental y, entre otras atribuciones, asesorarán al Presidente de la República con el objeto de lograr el eficaz cumplimiento de algunos fines específicos del Estado, estando su nombramiento a cargo del Presidente de la República; y,
- III. Que se ha identificado la necesidad de una coordinación en materia de operaciones y gabinete, necesaria para el cumplimiento del Plan General del Gobierno; por lo que se estima de importancia la creación del Comisionado Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales,

**DECRETA:**

**Art. 1.-** Créase el Comisionado Presidencial para Operaciones y Gabinete de Gobierno, que en adelante se denominará “El Comisionado Presidencial”.

El Comisionado será nombrado por el Presidente de la República, quien dispondrá de las atribuciones que establecen el presente decreto y las demás que se le encomienden.

**Art. 2.-** El Comisionado Presidencial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Procurar la coordinación de las instituciones del Órgano Ejecutivo, con el objeto de dar cumplimiento al Plan General del Gobierno;
- b) Definir y promover procesos e instancias de coordinación y articulación interinstitucional en el Órgano Ejecutivo, en función de una gestión más integral y eficiente que asegure el cumplimiento de los objetivos del Plan General del Gobierno;
- c) Prestar colaboración en la identificación de las prioridades establecidas en el Plan General del Gobierno y sugerir las mejores alternativas para su cumplimiento;
- d) Colaborar en el diseño de políticas públicas que ayuden al mejor cumplimiento del Plan General del Gobierno;
- e) Promover procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos en temas estratégicos para el desarrollo del país; y,
- f) Cumplir otras funciones que se le asignen en otros cuerpos normativos o le sean encomendadas por el Presidente de la República.

**Art. 3.-** Las instancias que conforman el Órgano Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias, deberán facilitar el ejercicio de las funciones que se le otorgan al Comisionado Presidencial, en base al presente decreto.

Los titulares de las instituciones oficiales autónomas procurarán, en el marco de sus atribuciones legales, invitar al Comisionado Presidencial a participar en aquellos temas en que, por las atribuciones otorgadas en el presente decreto, el Comisionado Presidencial pueda facilitar la colaboración en la coordinación de las mismas con las instituciones competentes del Órgano Ejecutivo.

**Art. 4.-** El Comisionado Presidencial podrá convocar a los titulares de las diferentes instituciones que conforman el Órgano Ejecutivo, a fin de crear los planes, políticas y/o estrategias tendientes a cumplir las funciones que le han sido asignadas.

**Art. 5.-** El Comisionado Presidencial desarrollará sus actividades bajo la dirección del Presidente de la República.

- a) Procurar la coordinación de las instituciones del Órgano Ejecutivo, con el objeto de dar cumplimiento al Plan General del Gobierno;
- b) Definir y promover procesos e instancias de coordinación y articulación interinstitucional en el Órgano Ejecutivo, en función de una gestión más integral y eficiente que asegure el cumplimiento de los objetivos del Plan General del Gobierno;
- c) Prestar colaboración en la identificación de las prioridades establecidas en el Plan General del Gobierno y sugerir las mejores alternativas para su cumplimiento;
- d) Colaborar en el diseño de políticas públicas que ayuden al mejor cumplimiento del Plan General del Gobierno;
- e) Promover procesos de diálogo, concertación, negociación y estructuración de acuerdos en temas estratégicos para el desarrollo del país; y,
- f) Cumplir otras funciones que se le asignen en otros cuerpos normativos o le sean encomendadas por el Presidente de la República.

**Art. 3.-** Las instancias que conforman el Órgano Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias, deberán facilitar el ejercicio de las funciones que se le otorgan al Comisionado Presidencial, en base al presente decreto.

Los titulares de las instituciones oficiales autónomas procurarán, en el marco de sus atribuciones legales, invitar al Comisionado Presidencial a participar en aquellos temas en que, por las atribuciones otorgadas en el presente decreto, el Comisionado Presidencial pueda facilitar la colaboración en la coordinación de las mismas con las instituciones competentes del Órgano Ejecutivo.

**Art. 4.-** El Comisionado Presidencial podrá convocar a los titulares de las diferentes instituciones que conforman el Órgano Ejecutivo, a fin de crear los planes, políticas y/o estrategias tendientes a cumplir las funciones que le han sido asignadas.

**Art. 5.-** El Comisionado Presidencial desarrollará sus actividades bajo la dirección del Presidente de la República.

**Art. 6.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN CASA PRESIDENCIAL:** San Salvador, a los dos días del mes de junio de dos mil diecinueve.

